

COMISION DE REGULACION DE  
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. - 1048 DEL 2004

"Por la cual se resuelve un conflicto surgido entre ORBITEL S.A. E.S.P. y TELEUPAR S.A. E.S.P. (hoy Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P) por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante Resolución CRT 463 de 2001 estableció en cabeza de todos los operadores telefónicos la obligación de ofrecer a los demás operadores de telecomunicaciones que demanden interconexión, al menos las opciones de cargos de acceso por minuto o por capacidad para remunerar el uso de las redes involucradas.

ORBITEL S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicación interna número 200331810 de fecha 13 de junio de 2003, solicitó a la CRT que iniciara la actuación de solución de conflicto correspondiente, con el fin de ordenar a la empresa TELEUPAR S.A. E.S.P. a liquidar los cargos de acceso de acuerdo con la modalidad de capacidad contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001. Así mismo, ORBITEL solicitó la imposición de una medida provisoria de ejecución inmediata, mediante la cual la CRT ordenara a TELEUPAR S.A. E.S.P., la liquidación de los cargos de acceso bajo la modalidad de capacidad.

En atención a lo anterior, la CRT, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.4.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, corrió traslado de la solicitud de ORBITEL S.A. E.S.P., en adelante ORBITEL, a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., subrogataria del contrato de interconexión existente entre ORBITEL y TELEUPAR S.A. E.S.P., en virtud de lo establecido en el Decreto 1616 del 2004, quien no envió su oferta final.

Posteriormente, antes de la realización de la audiencia de mediación, tanto ORBITEL como COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en adelante, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (TELEUPAR), solicitaron la suspensión del procedimiento administrativo por 60 días, con el fin de continuar negociando directamente (Folios 164 y 169 del Expediente 3000-4-2-68) y posteriormente dicho plazo fue prorrogado por otros

OB  
463

del  
m

60 días, nuevamente por solicitud de las partes (Folios 175 y 177 del Expediente 3000-4-2-68).

Solamente hasta el 20 de abril del 2004, con comunicación de radicación interna No. 200431153, ORBITEL solicitó la reanudación de la actuación administrativa, por lo que se procedió a realizar una audiencia de mediación el 6 de mayo del 2004, en la que las partes, al no llegar a un acuerdo, solicitaron a la CRT decidir el presente conflicto.

En este estado de la actuación, el Director Ejecutivo de la CRT, previa aprobación del Comité de Expertos Comisionados, decretó la practica de pruebas mediante auto de fecha 27 de mayo de 2004, debidamente notificado por estado, en el cual se solicitó información a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (TELEUPAR) y a ORBITEL con el fin de llevar a cabo el dimensionamiento de la interconexión. La información solicitada fue presentada por los operadores dentro del término establecido en el citado auto.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

### 2.1. Competencia de la CRT

Previo a decidir de fondo la presente actuación resulta conveniente reiterar, como ya lo ha advertido la CRT en otras oportunidades<sup>1</sup>, que tanto la Ley 142 de 1994, como la Ley 555 de 2000 le han otorgado a la CRT la facultad para regular el ámbito en el cual se debe desarrollar la interconexión entre redes de diferentes operadores de telefonía, lo cual incluye la fijación de los cargos de acceso e interconexión. De igual manera, el Decreto 1130 de 1999 en su artículo 37 numerales 3 y 7, atribuye como función específica de la CRT la regulación de los aspectos técnicos y económicos relacionados con las obligaciones de interconexión de los operadores a sus redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de las interconexiones y conexiones.

La tarea de regular el sector de las telecomunicaciones ha sido encomendada a la CRT en virtud del principio de intervención económica del Estado, en la medida en que con su actuación se busca promover la competencia y proteger a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Así, la regulación que se expida en estas materias será de orden público, lo cual implica que el querer de las partes de ninguna manera podría violentar o quebrantar las disposiciones definidas en desarrollo de esta facultad.

Por otra parte, el legislador también le otorgó a la CRT la facultad de resolver por la vía administrativa, los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones<sup>2</sup>, con ocasión de los contratos, interconexiones o servidumbres que existan entre ellos, siendo uno de los casos en los que se puede presentar conflicto, precisamente el relativo a la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad consagrada en la Resolución CRT 463 de 2001, punto sobre el cual versó la solicitud de solución de conflicto presentada por ORBITEL el 13 de junio de 2003 y respecto del cual se pronuncia la CRT en el presente acto administrativo.

En efecto, el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994 prescribe que las comisiones pueden conocer, a solicitud de parte, los conflictos surgidos con ocasión de los contratos o servidumbres de interconexión, cuando tal facultad no corresponda a otra autoridad administrativa. Esta misma ley en la literal b) del artículo 74.3 establece, que con el fin de garantizar la competencia y la prestación del servicio, la CRT resolverá los conflictos entre operadores en virtud de la interconexión. De suyo, el Decreto 1130 de 1999, en el numeral 14 del artículo 37 indica que le corresponde a la CRT *"dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte"*.

De lo anterior se deduce que la facultad de la CRT para dirimir los conflictos que surjan entre los diferentes operadores de telecomunicaciones a la que se ha hecho referencia, deviene directamente de la Ley, y no de la voluntad de las partes plasmada en un contrato. Lo anterior implica, que aún cuando las partes no hayan convenido nada en

<sup>1</sup> Resolución CRT 504 de 2002 por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución CRT 463 de 2001, Resolución CRT 584 de 2002, Resolución CRT 603 de 2003, Resolución CRT 632 de 2003 y Resolución CRT 633 de 2003.

<sup>2</sup> Ley 142 de 1994 artículo 73.8, Ley 555 de 2000 artículo 15 y Decreto 1130 de 1999 artículo 37.

08  
de  
6/04

for  
me

relación con la posibilidad de ventilar sus divergencias ante el ente regulador, ellas puedan acudir al mismo sin que para el efecto sea necesario el mutuo acuerdo.

Teniendo en cuenta lo anterior, las cláusulas definidas por las partes en los contratos de interconexión, que le nieguen o restrinjan la posibilidad de acudir a la CRT en caso de divergencia, no tienen la capacidad de eliminar o limitar el ámbito de las competencias y facultades de la Comisión como encargada de la solución, en la vía administrativa, de las controversias. En caso que se presenten solicitudes de solución de conflictos, la CRT deberá avocar conocimiento de los mismos, so pena de incumplir el cometido encargado por el legislador.

En todo caso, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en la regulación vigente, el único requisito de procedibilidad para que un operador formule o presente una solicitud de solución de conflicto, es que entre las partes se agote la etapa de negociación directa, entendida en el sentido definido en el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997. Así, una vez los operadores han intentado llegar a acuerdos directos dentro del plazo definido en el artículo antes indicado, sin que ello fuera posible, cualquiera de las partes en divergencia, puede presentar la respectiva solicitud para que la CRT conozca del conflicto en la vía administrativa.

En el caso particular, el requisito de procedibilidad se cumplió ampliamente, en la medida en que la solicitud de aplicación de los cargos de acceso por capacidad por parte de ORBITEL, fue presentada a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (TELEUPAR) el 8 de abril de 2002, es decir, 14 meses antes de la presentación de la solicitud de solución de conflicto ante la CRT.

Teniendo claro todo lo anterior, resulta entonces evidente que la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, se enmarca dentro del ámbito de la interconexión y, por ende, los conflictos que surjan con ocasión de la aplicación de dicha opción, son asuntos propios de la interconexión.

En este sentido, y en caso que los operadores de telecomunicaciones no cumplan con la obligación contenida en la regulación a la que ya se ha hecho referencia, corresponde a la CRT entrar a definir mediante acto administrativo, las condiciones en las que debe funcionar la interconexión, así como la aplicación de los cargos de acceso por capacidad, por los que optó ORBITEL en ejercicio legítimo del derecho consagrado en la Resolución CRT 463 de 2001.

Finalmente, debe aclararse que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones como autoridad administrativa, únicamente puede ejercer aquellas facultades que le han sido encomendadas directamente por la Ley, dentro de las cuales no se encuentra la relativa al establecimiento o imposición de medidas provisionales, razón por la cual la CRT no puede atender la solicitud presentada por ORBITEL en su oficio de fecha 13 de junio de 2003 de radicación interna número 200331810, en relación con la expedición por parte de la Comisión de un acto o medida provisional, de ejecución inmediata, mediante la cual ordenara a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (TELEUPAR) la liquidación de los cargos de acceso bajo la modalidad de capacidad.

## 2.2. Cargos de Acceso por Capacidad

Teniendo en cuenta que la interconexión objeto de estudio recae sobre la red de TPBCL de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (TELEUPAR) y la red de TPBCLD de ORBITEL, se considera importante tener en cuenta las siguientes precisiones:

Para la aplicación de los cargos de acceso por capacidad, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997 y en el anexo 008 de la misma Resolución, el cual indica que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (TELEUPAR) hace parte del Grupo de Empresas número tres (3). Debe aclararse que la CRT para efectos de la determinación del valor de cada uno de los enlaces requeridos para la presente interconexión, toma el tope establecido en la Resolución CRT 463, artículo 4.2.2.19 para los cargos de acceso máximos por capacidad, es decir, once millones novecientos sesenta mil pesos (\$11'960.000.00) expresados en pesos del 30 de junio de 2001.

OB  
15  
alce

had  
mc

En lo que respecta a la fecha de aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001, debe tenerse en cuenta que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones manifestó sobre este particular en la Circular 40 que la fecha a partir de la cual se hacen efectivos los pagos o la devolución de enlaces será "...la fecha de recibo de solicitud de solución de conflicto ante la CRT", pues en dicha fecha la CRT tiene noticia del conflicto surgido entre las partes. Es sólo hasta este momento que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones adquiere competencia para pronunciarse sobre las divergencias surgidas entre los operadores en desarrollo de la interconexión.

En el caso particular, la fecha desde la cual se deberá dar aplicación a la opción de cargos de acceso por capacidad es el 13 de junio de 2003, fecha de radicación del escrito por medio del cual ORBITEL puso en conocimiento de la CRT el conflicto surgido con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (TELEUPAR).

### 2.3. Diagnóstico de la interconexión existente

Con el fin de verificar el comportamiento de la interconexión entre la RTPBCL de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (TELEUPAR) y la red de TPBCLD de ORBITEL, aún en circunstancias extremas, como sería la falla absoluta de una de las rutas por un tiempo prolongado, se revisarán los conceptos y criterios descritos en este aparte de la resolución, con base en la información proporcionada por las partes y el análisis realizado por la CRT.

Es necesario anotar que para efectos del dimensionamiento de cualquier interconexión, bien sea por parte de la CRT al resolver un conflicto, o directamente por los operadores de telecomunicaciones que optan por los cargos de acceso por capacidad, debe darse aplicación a los criterios y parámetros técnicos comúnmente utilizados por la industria, sin olvidar el piso límite de calidad contemplado en la Resolución CRT 463 de 2001. Se reitera que el ejercicio del dimensionamiento de las interconexiones, no puede limitarse a la aplicación del porcentaje de calidad antes descrito, sino que debe ser el resultado de la aplicación de criterios técnicos que propendan por el funcionamiento óptimo de una interconexión, en beneficio del servicio mismo y sobre todo de los usuarios.

Adicionalmente, cuando es la CRT quien define las condiciones del dimensionamiento y analiza el comportamiento de las interconexiones definidas por las partes en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad privada, ella debe observar no sólo los intereses de los operadores de los servicios de telecomunicaciones, sino también y de manera especial la protección de los derechos y beneficio de los usuarios de dichos servicios con la decisión que se adopte, atendiendo a las características propias del sector y del país.

En la actualidad, la interconexión opera con 3 EIs, número de enlaces que ORBITEL considera suficientes para el funcionamiento de la interconexión.<sup>3</sup> Así las cosas, la CRT deberá establecer cuál es el número de enlaces que garantizan el óptimo funcionamiento de la interconexión, incluso en condiciones de falla prolongada en la ruta.

En relación con el número de enlaces necesarios para la interconexión, en la audiencia de mediación celebrada el 6 de mayo del 2004 (Folios 198 y 199 del Expediente 3000-4-2-68), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (TELEUPAR) manifestó que dentro del contrato de interconexión firmado entre las partes (cláusula octava del anexo técnico), se había pactado un dimensionamiento según el cual la interconexión debería tener en la actualidad 8 EIs.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Esta solicitud consta en el Acta de audiencia de mediación del 6 de mayo del 2004 (Folios 198 y 199 del Expediente 3000-4-2-68).

<sup>4</sup> Fuente: Expediente 3000 - 119.

	Trimestre 3 de 2000	Trimestre 4 de 2000	Trimestre 1 de 2001	Trimestre 2 de 2001	Trimestre 3 de 2001
TRAFICO (erlangs)	137	152	167	182	197
CIRCUITOS	165	182	198	215	231
ENLACES	6	6	7	7	8

OB  
16  
KCC

had  
me

Sobre el particular se considera importante aclarar que la cláusula octava del contrato de acceso, uso e interconexión Anexo I Técnico Operacional (dimensionamiento y grado de servicio), prevé efectivamente el dimensionamiento presentado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (TELEUPAR), pero, adicionalmente especifica que la ampliación de la interconexión se adelantará dentro del CMI<sup>5</sup>, con base en las mediciones mensuales del tráfico y el grado de congestión. Es decir, que el aumento del número de enlaces está sujeto a la condición del comportamiento registrado de la interconexión y las mediciones de tráfico realizadas mensualmente. Si no fuera de esta manera, las partes tendrían una capacidad ociosa y la interconexión estaría sobredimensionada.

Ahora bien, en relación con la solicitud de ORBITEL en el sentido que: "...las decisiones de la CRT sobre solución de conflictos, definan tanto el dimensionamiento presente como las reglas y criterios que deberán aplicar los operadores para dimensionar la interconexión a futuro, de acuerdo con la evolución del tráfico"<sup>6</sup>, considera la CRT pertinente aclarar que cuando se entra a dimensionar una interconexión, como ocurre en el presente caso, lo que se hace es precisamente, con base en las características particulares de la misma y las reglas generales que sobre dimensionamiento establece la regulación, definir los criterios sobre calidad, porcentaje de utilización de las rutas, rutas de desborde, entre otros, con que debe operar la interconexión para asegurar así la calidad del servicio que reciben los usuarios. En este sentido, no se considera necesario establecer reglas adicionales, toda vez que los criterios que establece la CRT al dimensionar la interconexión, fijan la base que permite a los operadores involucrados realizar el mismo ejercicio cuando lo consideren necesario.

### 2.3.1. Medición del Tráfico

Con fundamento en la información solicitada por la CRT dentro de la presente actuación administrativa, la medición del tráfico adoptada para efectos del dimensionamiento de la interconexión es la descrita por la Recomendación UIT-T E.500 "Principios de medida de la intensidad del tráfico", particularmente en lo que respecta a (i) método de medida diaria, (ii) agrupación de medidas diarias e (iii) intensidad de tráfico de carga normal y elevada.

Es importante anotar que, para obtener el tráfico pico con el cual se debe dimensionar y verificar el comportamiento de la interconexión, se tomó la información enviada tanto por ORBITEL, como la información enviada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (TELEUPAR), no sin antes cerciorarse que la información de tráfico fuera concordante, la cual se refiere a los meses de junio del año 2003 a Mayo del 2004, tal y como lo estipula la recomendación de la UIT.

Para el efecto, se revisó la información de cada día del último año, realizando el promedio de los dos operadores para obtener un valor pico diario. Una vez consolidada esta información, se organizaron estos valores de manera mensual, en un orden descendente, discriminando previamente los días atípicos como el día de la Madre, Navidad, fin de año etc. De los resultados mencionados, se tomaron los cuatro picos de cada mes, como se aprecia en la tabla siguiente, información a partir de la cual se obtuvo el valor del pico con el cual se debe dimensionar y realizar el análisis de la respectiva interconexión:

Fecha	Tráfico (erlangs)
27/06/2003	62.5949454
26/06/2003	54.3797814
7/06/2003	51.6058743
28/06/2003	45.4852004
31/07/2003	70.1680328
30/07/2003	69.4672131
10/07/2003	68.1962659
28/07/2003	64.6020036

<sup>5</sup> Cláusula Octava del contrato: "... El Comité Mixto de Interconexión (CMI) revisará semestralmente el dimensionamiento de la interconexión, con base en las mediciones mensuales de tráfico y de congestión que presenten las partes. Excepcionalmente, el dimensionamiento podrá ser revisado en cualquier momento por parte del Comité Mixto de Interconexión (CMI), cuando se prevean incrementos de tráfico relacionados con eventos especiales, o cuando en ausencia de fallas técnicas se estén presentando índices de congestión superiores al 0.2%, el CMI acordará los ajustes al dimensionamiento de la interconexión"

<sup>6</sup> Folio 269 del Expediente 3000-4-2-6B-1.

OB  
x  
Hec

Red  
me

12/08/2003	71.0589709
11/08/2003	70.7374772
19/08/2003	66.8460838
6/08/2003	66.2825592
1/09/2003	62.845173
30/09/2003	62.3522313
4/09/2003	61.8428962
10/09/2003	61.667122
14/10/2003	65.765255
7/10/2003	63.4970401
28/10/2003	63.3838798
30/10/2003	62.4339709
25/11/2003	67.2099271
24/11/2003	66.3948087
26/11/2003	65.8695355
21/11/2003	65.5607923
15/12/2003	66.0874317
29/12/2003	65.5393898
26/12/2003	64.9446721
22/12/2003	64.6678051
5/01/2004	66.6120219
22/01/2004	61.7388434
6/01/2004	61.6983151
13/01/2004	60.7966758
18/02/2004	63.2363388
2/02/2004	62.5546448
27/02/2004	61.3333333
4/02/2004	61.253643
25/03/2004	64.048725
31/03/2004	62.2759563
26/03/2004	61.7112933
29/03/2004	61.359745
26/04/2004	68.5243625
23/04/2004	68.1643898
28/04/2004	66.6980874
27/04/2004	64.9326047
4/05/2004	70.7090164
11/05/2004	70.4483151
5/05/2004	69.3000911
26/05/2004	66.4856557

De estos picos, de acuerdo con las recomendaciones de la UIT y con base en el comportamiento del periodo, se tomó el cuarto que corresponde al mes de mayo de 2004 (66.48 erlangs)<sup>7</sup>.

### 2.3.2. Nivel mínimo de calidad (grado de servicio) y porcentaje de utilización de la ruta

Como lo ha indicado la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en pronunciamientos anteriores, para efectos del diseño del dimensionamiento de las interconexiones, esta Comisión toma el nivel de calidad que resulte más exigente entre el piso establecido en la Resolución CRT 463 de 2001 y el pactado por las partes. En el caso particular las partes acordaron el 0.2%, el cual es más exigente que el definido en la mencionada Resolución.

No obstante lo anterior, del análisis de la información aportada por las partes, se evidencia que con el dimensionamiento realizado por las mismas, el nivel de calidad de la interconexión, supera ampliamente el porcentaje mínimo definido en el contrato, teniendo el siguiente comportamiento:

GRADO DE SERVICIO	
CENTRAL	AXE Medellín
Tráfico (Erg)	66.48
Enlaces	3
Circuitos en servicio	90
% GoS	0.0999%

<sup>7</sup> Con los criterios señalados anteriormente, se obtuvo la información de tráfico, colocando los cuatro picos mensuales.

OB  
6600

Handwritten signature

Lo anterior indica que las partes han aplicado, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, unos niveles de calidad que permiten satisfacer las necesidades de la interconexión, aún en eventos fortuitos, de manera que ni el servicio que se presta a los usuarios, ni la interconexión misma, se vean menoscabados.

Adicionalmente al nivel de calidad de una interconexión, otro de los criterios que deben ser tenidos en cuenta para efectos de diseñar un dimensionamiento que garantice el óptimo funcionamiento de la misma, es el porcentaje de utilización de cada una de las rutas, de manera que con los datos suministrados se pueda establecer si la interconexión se encuentra o no en capacidad de soportar la ocurrencia de eventos inesperados que pudiesen degradarla, en detrimento del servicio prestado al usuario.

En efecto, cuando se establece el porcentaje de ocupación, se identifica la capacidad con la que contaría la ruta de desborde para casos de falla y si la misma es o no capaz de asimilar el tráfico de aquella que se encuentre fuera de funcionamiento, minimizando de este modo el traumatismo para los usuarios conectados en ella. Al realizar el ejercicio para el caso objeto de la presente Resolución, se obtuvieron los siguientes datos:

UTILIZACIÓN DE LA RUTA EN HORA PICO	
CENTRAL	AXE Medellín
Tráfico (Erg)	66,48
Enlaces	3
Circuitos en servicio	90
RUTA TELEUPAR- ORBITEL	73.87%

Este porcentaje de utilización de la ruta, del 73.87% ofrece un rango suficiente en caso de falla prolongada en alguna de las rutas de transmisión, lo cual permitirá, al menos una parte del tráfico, siga su curso.

### 2.3.3. Ruta de Desborde

En cuanto a la ruta de desborde, y con base en la información enviada por parte de los operadores a esta comisión en lo referente a la red de conmutación, la interconexión se realiza en un nodo (DMS 200). En cuanto se refiere a los medios de transmisión, de la información que reposa en el expediente se evidencia que ORBITEL accede al nodo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (TELEUPAR) en la ciudad de Valledupar a través del sistema de transmisión de ISA y, sobre el particular, dicha empresa manifestó que: *"...A partir de abril de 2004 entró en servicio la nueva red de fibra óptica a la Costa conformada por un anillo construido por la Alianza entre ISA y un Grupo de Operadores; este anillo cuenta con una protección automática (SPRING) que detecta fallas en línea o equipos y conmuta inmediatamente hacia una trayectoria alterna, lo cual garantiza una alta inmunidad a cualquier tipo de falla. El mencionado anillo benefició a la interconexión con Teleupar, pues provee un tramo de alta confiabilidad entre Medellín y Barranquilla, el cual se complementa con la red de microondas de Internexa, que aún conserva Orbitel en calidad de arrendamiento. La inversión realizada por Orbitel en el anillo a la Costa, asegura una mayor confiabilidad futura en esta interconexión."*<sup>8</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRT considera que el sistema utilizado por ORBITEL garantiza que en caso de existir un daño en el enlace entre dicha empresa y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (TELEUPAR), una proporción del tráfico podría enrutarse a través del anillo puesto en servicio en la Costa Atlántica, especialmente en el tramo ente Medellín y Barranquilla, por lo tanto considera la CRT que mientras existan estas condiciones técnicas en la interconexión, no se hace necesario imponer la obligación de establecer una ruta de desborde en esta interconexión, toda vez que como ya se mencionó, la misma ya cuenta con una alternativa que puede entrar en servicio en caso de presentarse una falla prolongada.

<sup>8</sup> Información suministrada por ORBITEL S.A. en cumplimiento a lo ordenado en el auto de decreto de pruebas (Folio 259 del Expediente 3000-4-2-68-1).

03  
4/04

del  
me

### 2.3.4 Cálculo de enlaces

Con fundamento en lo expuesto en los numerales anteriores, se concluye que el dimensionamiento que satisface ampliamente los niveles óptimos para el funcionamiento de la interconexión, tanto en beneficio del servicio y de la misma interconexión, debe tener una capacidad de tres enlaces:

TELEUPAR - ORBITEL	
Tráfico (erlangs)	66.48
Circuitos	90
EI's requeridos	3

### 2.3.5. Consideraciones finales

Como lo ha indicado la CRT en varias oportunidades, el porcentaje de bloqueo medio del 1% consagrado en la Resolución CRT 463 de 2001, constituye solamente un piso de calidad. Dicho piso de calidad está referido a la interconexión en su conjunto, y no a cada enlace.

Es así como, en la mencionada Resolución se establece que *"...el operador interconectante podrá exigir que se mantengan activados los enlaces necesarios para cumplir con el nivel mínimo de calidad del 1% del bloqueo medio, incluso en hora pico<sup>9</sup>, lo cual indica que para que la totalidad de la interconexión, al menos ofrezca el 1% de calidad, deberán ser activados todos los enlaces necesarios para cumplir con este piso regulatorio. Lo anterior no implica que los operadores no puedan solicitar un mayor número de enlaces para de esta manera generar un mayor grado de disponibilidad de la interconexión, así como un mejor porcentaje de calidad.*

De otra parte, es importante tener en cuenta que entre más enlaces tenga provistos una interconexión, mayor será la calidad y disponibilidad de la misma, pues ello genera la posibilidad de encontrar un mayor número de circuitos libres, por los cuales se pueda cursar el tráfico, con una menor ocurrencia de pérdidas por ocupación. Lo anterior no implica que la calidad de una interconexión se mida o determine únicamente con base en el porcentaje medio de bloqueo, toda vez que en ella se involucran otra serie de conceptos y elementos, que hacen que la interconexión opere mejor.

Así las cosas, debe concluirse que el precio establecido como tope en la Resolución CRT 463 de 2001, únicamente define el valor de un elemento de la infraestructura necesario para efectos de la interconexión, el cual es independientemente del grado de calidad, que se insiste, se predica de toda la interconexión y no de uno solo de sus elementos analizados aisladamente. Interpretarlo de otra manera, sería tanto como asumir que por el hecho de adquirir un número mayor de enlaces, a esta infraestructura debe reconocérsele un mayor valor por unidad, adicional al ya remunerado a toda la interconexión con ocasión de la activación de un mayor número de enlaces

Por virtud de lo expuesto a lo largo de la presente resolución,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Fijar el dimensionamiento de la interconexión de las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. en el municipio de Valledupar, con la red de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia de ORBITEL S.A. E.S.P., en tres (3) EIs.

**ARTICULO SEGUNDO.-** ORBITEL S.A. E.S.P. deberá reconocer mensualmente a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. la suma establecida en la tabla "Opción 2: Cargos de acceso máximo por capacidad" contemplada en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT

<sup>9</sup> Parte final del parágrafo 3 del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001.

09/8  
4/00

hul  
m



463 de 2001, para el grupo de empresas número tres (3), según lo explicado en el numeral 2.2. de la presente resolución, es decir, once millones novecientos sesenta mil pesos (\$11.960.000) expresados en pesos constantes del 30 de junio de 2001.

**PARÁGRAFO.-** El valor establecido en el presente artículo deberá pagarse desde el 13 de junio de 2003, fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto presentada por ORBITEL S.A. E.S.P.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Negar por improcedente la solicitud presentada por ORBITEL S.A. E.S.P. relativa a la expedición de una medida provisoria de ejecución inmediata, que ordene a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. la liquidación de los cargos de acceso bajo la modalidad de capacidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar personalmente al representante legal de ORBITEL S.A. E.S.P. y al representante legal de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 05 AGO 2004



MARTHA PINTO DE DE HART  
Ministra de Comunicaciones



MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN  
Director Ejecutivo

ZCV/ALL/LMD

C.E. 22/07/2004

C.E.E. 23/07/2004

S.C. 29/07/2004

Código de Expediente 3000-4-2-68

OB  
HART

me